

Resolución del Director General de Desarrollo Rural por la que se ratifica parcialmente las Resoluciones de 13 de mayo de 2013 del Director General de Desarrollo Rural por las que se declaró la puesta en riego y el cumplimiento de índices de intensidad de cultivo del sector I y II, de la zona regable de Monegros II (Huesca), y por la que se aprueba el proyecto de liquidación definitiva respecto a las obras de interés común de los sectores indicados.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Zona Regable de Monegros II, fue declarada de Interés Nacional por Real Decreto 37/1985, de 9 de enero. A partir de esta declaración y de acuerdo con el Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el Texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (en adelante LRDA), se iniciaron las diferentes actuaciones administrativas encaminadas al cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 y que se concretaba fundamentalmente en acciones contempladas en el Libro II (Adquisición, redistribución y régimen de tierras) y el Libro III (Actuaciones en comarcas o zonas determinadas por Decreto).

Segundo.- Una vez aprobada dicha declaración de Interés Nacional, de acuerdo con lo previsto en el título III del Libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se redactó el Plan General de Transformación, el cual fue aprobado por el Real Decreto 1676/1986, de 1 de agosto. En dicho Plan se establecieron conforme al artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario las siguientes cuestiones:

- La delimitación de la zona afectada por dicho plan, donde se indicaba que los límites de los sectores I y II de la zona regable de Monegros II comprendía parte de los términos municipales de Peñalba, Valfarta, Ontiñena, Sena y Villanueva de Sigüenza.
- La subdivisión de la zona en sectores hidráulicos.
- La enumeración de las obras a realizar tanto por la Administración hidráulica (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo) como por las Administraciones agrarias (Ministerio de Agricultura y el Departamento de agricultura del Gobierno de Aragón), necesarias para la realización de las transformaciones en regadío de la zona regable de Monegros II. En esta enumeración de obras, dentro de las obras a ejecutar por las administraciones agrarias, se estableció la clasificación de las mismas conforme al artículo 61 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tercero.- Mediante la Orden de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de octubre de 1987 se aprobó el Plan Coordinado de Obras de la primera fase que incluye los sectores hidráulicos I y II de la zona regable de Monegros II. El Plan Coordinado de Obras es un instrumento que incluye, entre otros documentos, el anteproyecto general y por sectores con la descripción general de las obras que hayan de ser instaladas en la zona, teniendo en cuenta la clasificación de las obras establecidas por el Plan General de Transformación. Asimismo, la relación completa de las obras del plan que corresponden al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Agricultura, y al Departamento de esta administración competente en materia agraria, diferenciando las obras de interés general e interés común. El texto del Plan Coordinado fue acordado, previamente a su formalización por la orden de su aprobación, por la Administración General del Estado y la de esta Comunidad Autónoma.

Cuarto.- Una vez fue aprobado el Plan General de Transformación y el Plan Coordinado de obras de los sectores I y II de la zona regable de Monegros II, a partir del año 1989, comenzaron a redactarse los proyectos y documentos técnicos que dieron soporte a las obras y actuaciones previstas en los citados documentos. De forma, que ambos sectores han comprendido un total de 16 expedientes administrativos, que engloban, 6 obras financiadas por la Administración General del Estado, 3 obras financiadas por el Gobierno de Aragón, 1 expediente financiado por el Gobierno de Aragón que incluye derechos de acometida de una estación de bombeo, 3 expedientes financiados por el Gobierno de Aragón sobre los pagos por daños de cultivos relacionados con diferentes obras y 3 expedientes financiados por el Gobierno de Aragón que corresponden a asistencias técnicas para el mantenimiento de diferentes obras e instalaciones construidas y clasificadas de interés común en los sectores I y II. Todas estas obras y actuaciones, en su momento fueron clasificadas como obras y actuaciones de interés común, siendo gestionadas y realizadas entre los años 1986 y 2008.

Quinto.- Asimismo, se realizaron 3 Concursos de adjudicación de lotes a concesionarios agrícolas en los municipios de Sena y Valfarta durante los años 1992 al 2005.

Sexto.- Por otra parte, se ejecutaron 6 procesos de concentración parcelaria en la parte de los municipios de Sena, Valfarta, Villanueva de Sigena, Peñalba y Ontiñena incluidos en los sectores I y II de la zona regable de Monegros II. Estos procesos de concentración parcelaria fueron avanzando progresivamente en la zona regable, finalizando en todas las zonas con la entrega de los títulos de propiedad. La fecha de la última zona de concentración parcelaria donde se acordó autorizar el acta de reorganización de la propiedad fue Ontiñena (Valcabrera) con fecha 31 de enero de 2011 y cuyos títulos de propiedad fueron entregados a los propietarios con fecha 27 de marzo de 2012.

Séptimo.- Finalizadas todas las obras, así como las actuaciones de redistribución de tierras a concesionarios agrícolas y procesos de concentración parcelaria en las 6 zonas y en concreto en la última zona donde se entregaron los títulos de propiedad (Ontiñena), teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con fecha 13 de mayo de 2013 fue aprobada por dos resoluciones del Director General de Desarrollo Rural, la declaración de puesta en riego y el cumplimiento de índices de intensidad de cultivo en los sectores I y II de la zona regable de Monegros II (Huesca), (publicadas mediante Anuncio en el BOA nº 108, de fecha 4 de junio de 2013). En dichas resoluciones, se indicaba que debería procederse por la Administración a la determinación del importe de las obras de interés común ejecutadas en dichos sectores. Importe que, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiera lugar, deberá ser reintegrado por los titulares de la propiedad a los efectos previstos en los artículos 34, 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Octavo.- En el mes de marzo de 2017, teniendo en cuenta las citadas Resoluciones de fecha 13 de mayo de 2013, se redactó el proyecto de liquidación provisional y terminación definitiva de las obras de interés común realizadas por la Administración en los sectores I y II de la zona regable de Monegros II, en donde después de concretarse las obras y actuaciones consideradas de interés común en los referidos sectores hidráulicos, se calculó el importe total de las inversiones de interés común y se determinó las subvenciones y reintegros a pagar por los titulares de la propiedad a la Administración.

Noveno.- Con fecha 10 de abril de 2017, se publicó en el BOA nº 69 un anuncio de la Dirección General de Desarrollo Rural de fecha 4 de abril, sobre la elaboración del Proyecto de liquidación provisional de los sectores I y II de la zona regable de Monegros II, Mediante este anuncio, se ponía en conocimiento de la situación del procedimiento de elaboración del proyecto de liquidación provisional, exponiéndose que la documentación estaría expuesta para su examen, en el Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad (planta 4.ª del edificio de la Plaza de Cervantes, 1), así como en la Comunidad de Regantes "San Miguel", C/ Alta, número 25, de Valfarta (Huesca), durante un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del referido anuncio.

Décimo.- Por otra parte, desde el Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, se notificó mediante escrito remitido individualmente a cada titular de tierra regable en los citados Sectores hidráulicos, sobre la fase procedimental en que se encontraba el citado proyecto, así como los datos concretos que les afectaban, con el fin de que pudiera formular por escrito las observaciones y alegaciones que considerara oportunas.

Undécimo.- Durante este periodo de información pública, se presentaron 12 alegaciones que utilizan un formato individual y 249 alegaciones que tras su estudio fueron agrupadas en 7 modelos distintos, tal y como se ha recogido en el anejo nº 10 del proyecto de liquidación.

Duodécimo.- Las 12 alegaciones con formato individual se han informado en el proyecto de liquidación definitivo y consisten básicamente en:

- 6 alegaciones que plantean cambios de titularidad por diversas razones (compraventas, herencias,.....).
- 1 alegación que plantea aplazamiento en el pago del reintegro.
- 3 alegaciones que manifiestan no estar de acuerdo con la consideración de la superficie regable y con cuestiones relacionadas con los procesos de la concentración parcelaria que se han llevado a cabo en la zona regable así como con la solicitud de tramitación de permisos de roturación de tierras.
- 2 alegaciones presentadas por la Comunidad de regantes San Miguel de Valfarta en las que manifiestan no estar de acuerdo con la consideración de algunas obras que están clasificadas de interés común y que están incluidas en el proyecto de liquidación provisional.

Decimotercero.- A efectos de estudio e informe en el proyecto de liquidación definitivo, las 249 alegaciones que se presentaron conforme a 7 modelos distintos se han denominado A, B, C, E, F y G.

Decimocuarto.- Existe un primer modelo de alegaciones (modelo A) presentado por 184 alegantes en donde se incluyen 8 alegaciones denominadas "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima" y "Octava".

En la alegación "Primera", plantean que las inversiones incluidas en el Proyecto de liquidación provisional, son obras que se entregaron a la Comunidad de regantes de San Miguel de Valfarta, hace mas de 16 años y que a partir del año 1994, las tierras ya fueron poniéndose en explotación, por parte de los propietarios.

Con este argumento solicitan que se declare la prescripción del derecho a liquidar los importes derivados de la ejecución de las obras de interés común por superarse los plazos previstos por la Ley General Presupuestaria (Ley 47/2003, de 26 de noviembre) y la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón (Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio)

Además de la prescripción del derecho a liquidar, en la alegación "Sexta", de este primer modelo, plantean la necesidad de revisar las Resoluciones de fecha 13 de mayo de 2013 por las que se declara la puesta en riego y el cumplimiento de índices de cultivo en el sector I y II de la zona regable de Monegros II, como consecuencia de defectos de procedimiento y competencia.

Asimismo, en la alegación "Segunda" del primer modelo, se plantea por parte de los alegantes que en el Proyecto de Liquidación no ha participado la Administración General del Estado en su redacción y que la única participación de esta Administración Pública que consta, es una carta-oficio de fecha 27 de marzo de 2017 que consta en el Anejo nº 3 del Proyecto de Liquidación provisional en las que se señalan las cantidades que se entiende por la Administración del Estado que son exigibles por razón de la ejecución de obras de interés común, pero señalando de forma expresa que la exigencia de estas cantidades corresponde a la propia Administración del Estado.

Al mismo tiempo, en esta alegación "Segunda" se manifiesta que la transformación de las grandes zonas regables declaradas de Interés General son una competencia estatal en las que la Comunidad Autónoma de Aragón colabora, tal como se señala en el Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, y como consecuencia, los Acuerdos que se adopten relacionados con estas actuaciones deberán ser adoptados con la participación de las dos Administraciones (Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Aragón).

En la alegación "Tercera" del primer modelo se plantea que el Proyecto de Liquidación provisional, está totalmente falto de la documentación que puede permitir una comprobación del gasto y, por lo tanto, de la corrección de la liquidación, imposibilitando tanto la comprobación de los importes invertidos como la naturaleza real de las obras ejecutadas a los efectos de su calificación como obras de interés común o de interés general.

En la alegación "Quinta" se plantea que uno de los expedientes que se ha incluido en el Proyecto de liquidación, en concreto el proyecto de abastecimiento de la red de distribución de riego de Valcabrera en Peñalba (Huesca), expediente H.07003, sin estar incluido, ni tener ningún asiento dentro del "Plan de Transformación" aprobado por Real Decreto 1676/1986, de 1 de agosto, ni haberse aprobado dentro del Plan Coordinado de obras y que por lo tanto se trata de una obra realizada en la zona, mas de diez años después de la terminación de los trabajos de los Sectores I y II, y que no tiene encaje dentro del proyecto de transformación de la zona.

En la alegación "Séptima" se plantea que el calculo del reintegro establecido en el Proyecto de Liquidación Provisional que asciende a la cantidad de 4.626,48 €/Ha es muy superior a la cantidad prevista por el Plan General de Transformación que señala un limite de 250.000 pts/Ha (1.502,53 €/Ha), al igual que lo que se señalaba en los anuncios que fueron publicados oficialmente por el que los titulares de tierras podían solicitar la reserva de tierras para la transformación en regadío.

En la alegación "Octava", se plantea por parte de los alegantes, que la Administración en virtud de lo previsto en el artículo 73.2 del texto de la LRDA apruebe una prórroga para aumentar el plazo de devolución de los reintegros calculados.

Decimoquinto.- Existe un segundo modelo de alegaciones que se ha utilizado en 17 alegaciones individuales utilizando un modelo similar (modelo B). Las alegaciones incluidas en este segundo modelo incluyen 9 alegaciones denominadas "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima", "Octava" y "Novena".

Las alegaciones "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta" y "Séptima" del segundo modelo (modelo B) son iguales a las que se presentan en el primer modelo (modelo A).

En cuanto a la alegación "Novena" del modelo B es igual a la alegación "Octava" del modelo A.

Por lo tanto, la única alegación diferente del modelo B es la alegación "Octava".

En la alegación "Octava" del modelo B, se plantea por parte de los alegantes, que "en los títulos que se otorgan por la Administración a los propietarios de tierras, no consta carga alguna ni obligación por la titularidad de la tierra", por "lo que las tierras no pueden entenderse sujetas ahora a ninguna obligación de reintegro".

Decimosexto.- Existe un tercer modelo de alegaciones que se ha utilizado en 11 alegaciones individuales que utilizan un modelo similar (modelo C). Las alegaciones incluidas en este Modelo C, se clasifican en 8 alegaciones denominadas "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima" y "Octava".

Las alegaciones "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Séptima" y "Octava" del modelo C son iguales a las que se presentan en el modelo A.

En cuanto a las alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo C son iguales a las alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo A, excepto en unas cuestiones que se relacionan a continuación.

En la alegación "Primera" han añadido la siguiente cuestión, "el transcurso del plazo máximo de cuatro años para entenderse producida la prescripción del derecho a liquidar es todavía más obvio en aquellos supuestos en los que los propietarios de tierras reservables han procedido a su transmisión, con previa declaración de puesta en riego y haberse alcanzado la intensidad de cultivo particular para las tierras que se transmiten, supuesto en el que no sólo se ha producido la prescripción del derecho a liquidar la deuda, sino también el derecho a solicitar el pago por la Administración en el plazo de cinco años siguientes a la declaración de haberse alcanzado el grado de intensidad para los cultivos previsto en el Plan General de transformación".

En la alegación "Sexta" han añadido la siguiente cuestión, "y como decíamos en una anterior alegación, en el supuesto de las tierras reservables sobre las que de forma singular y concreta se haya admitido la declaración de puesta en riego y de haberse alcanzado el grado de intensidad en el cultivo, en este caso, además, ya ha transcurrido el tiempo necesario para entenderse producida la prescripción, incluso si se empieza a

contar este plazo una vez transcurrido el plazo de cinco años a contar desde dicha declaración que se prevé en el artículo 120 de la LRDA".

Decimoséptimo.- Existe un cuarto modelo de alegaciones que se ha utilizado por el Ayuntamiento de Valfarta (modelo D). Las alegaciones incluidas en este Modelo D, se clasifican en 9 alegaciones denominadas "Previa", "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima" y "Octava".

Las alegaciones "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Séptima" y "Octava" del modelo D son iguales a las que se presentan en el modelo A.

En cuanto a las alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo D son iguales a las alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo C.

Por lo tanto, únicamente, en el modelo D, existe una alegación diferente a los modelos A y C y es en concreto la alegación "Previa", donde el Ayuntamiento de Valfarta manifiesta que es titular de los derechos de aprovechamiento sobre las tierras que en el Proyecto de liquidación constan de propiedad de la Comunidad de bienes de Valfarta y por lo tanto, aunque no es propietario de las superficies y no se considera responsable del eventual reintegro resultante, si que se considera que reúne la condición de interesado y consecuencia de ello, presenta las alegaciones utilizando el modelo denominado D.

Decimooctavo.- Existe un quinto modelo de alegaciones que se ha utilizado en 3 alegaciones individuales que utilizan un modelo similar (modelo E), donde plantean 9 alegaciones denominadas "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima", "Octava" y "Novena".

Las alegaciones "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta" y "Séptima" del modelo E son iguales a las que se presentan en el modelo A.

En cuanto a las alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo E son iguales a las alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo C.

En cuanto a las alegaciones "Octava" del modelo E es igual a las alegación "Octava" del modelo B.

En cuanto a las alegaciones "Novena" del modelo E es igual a las alegación "Octava" del modelo A.

Decimonoveno.- Existe un sexto modelo de alegaciones que se ha utilizado en 32 alegaciones individuales que utilizan un modelo similar (modelo F).

Las alegaciones incluidas en el Modelo F, se clasifican en 8 alegaciones denominadas "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima" y "Octava".

Las alegaciones "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima" y "Octava" del modelo F son iguales a las que se presentan en el modelo A.

En cuanto a la alegación "Primera" del modelo F se plantean cuestiones similares a las incluidas en la alegación "Primera" del modelo A además de plantear unas cuestiones relacionadas con el caso de concesionarios agrícolas a los que se les ha

adjudicado una finca en base a una concesión administrativa de acceso a la propiedad en "régimen de acceso diferido a la propiedad".

Los titulares (concesionarios agrícolas) que han utilizado el modelo denominado F, en la alegación "Primera", además de incluir los mismos apartados que se incluyen en la alegación "Primera" del modelo A, manifiestan que, en el caso de los titulares a los que se les ha adjudicado tierra como consecuencia de una concesión administrativa en "régimen de acceso diferido a la propiedad", aun tiene menos sentido el hecho de que se les cobre en estos momentos, los reintegros consecuencia de las obras de interés común que la Administración ha ejecutado en los Sectores I y II, puesto que el derecho público ha prescrito como consecuencia de que han pasado mas de 4 años desde la entrega de la última obras incluida en el PGT que se produjo en el año 1999.

Estos alegantes, manifiestan que "la falta de efectos de la declaración de puesta en riego, se comprueba en mayor medida, si se recae en que el reintegro de las cantidades que se deban satisfacer por la transformación se debería de satisfacer por los propietarios con origen en concesiones juntamente con el precio y a la vez que se paga éste, tal como se señala en el artículo 71 del Decreto 118/1973 de 12 de enero".

Vigésimo.- Existe un séptimo modelo de alegaciones que se ha utilizado por la Comunidad de regantes San Miguel de Valfarta (modelo G).

Las alegaciones incluidas en el Modelo G, se clasifican en 8 alegaciones denominadas "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima" y "Octava".

En esta alegación, la Comunidad de regantes San Miguel de Valfarta, manifiestan que son parte interesada para presentar la alegación.

Las alegaciones incluidas en el Modelo G son similares a las presentadas en el resto de modelos y únicamente se introduce una cuestión distinta en la alegación "quinta" en la que se manifiesta textualmente que "se tiene que hacer mención específica a la mención que se hace en estos preceptos a la consideración como obras de interés común a las obras que den servicio a una superficie de menos de 250 Has, superficie que debe ser el fiel y criterio con el que se determine si una obra o elemento de cada proyecto tiene el concepto de obra de interés común u obra de interés general.

Vigésimo primero.- Teniendo en cuenta todas estas alegaciones incluidas en los 7 modelos, los alegantes plantean que se declare:

1º.- La prescripción del derecho a liquidar los importes derivados de la ejecución de las obras de interés común producidas en la ejecución de los Sectores I y II de la zona de transformación de Monegros II.

2º.- Para el caso de continuar el procedimiento se realicen las actuaciones oportunas para subsanar los defectos de competencia y procedimiento, poniendo a disposición de los interesados la documentación precisa para poder examinar el Proyecto de liquidación en su totalidad, acordando nuevo plazo para la consulta y alegaciones.

NORMATIVA APLICABLE, el Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; el Real Decreto 37/1985, de 9 de enero, por el que se declara de interés nacional la zona regable de Monegros (II) Zaragoza-Huesca; el Real Decreto 1676/1986, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de la segunda parte del canal de los Monegros (Zaragoza-Huesca); el Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de las Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de reforma y desarrollo agrario; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón; el Decreto 317/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad y demás normas de general y pertinente aplicación.

VISTO el proyecto de liquidación y terminación definitiva de las actuaciones relativas a las obras de interés común en los Sectores I y II de la zona regable de Monegros II redactado por el Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, así como la propuesta conjunta del Servicio de Infraestructuras Rurales y de Régimen Jurídico del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Director General de Desarrollo Rural es el órgano competente para dictar la Resolución respecto a una posible modificación de las Resoluciones por las que se declara la puesta en riego y el cumplimiento de índices y para dictar la Resolución de liquidación definitiva del sector I y II de la zona regable de Monegros II, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto 317/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.

Segundo.- Antes de entrar a analizar las alegaciones de los interesados, para entender adecuadamente la cuestión se van a describir en éste y en posteriores fundamentos las actuaciones esenciales realizada en los sectores I y II de la zona regable de Monegros II y los instrumentos jurídicos dictados para ello, además de conceptos necesarios que más adelante aparecen en esta resolución, con lo que se trata de facilitar su comprensión, tales como propietario como aquel que tiene fincas reservadas, adjudicatario/concesionario como aquel al que se adjudicaron fincas del patrimonio agrario, cuyo origen es una expropiación de fincas que no fueron declaradas reservadas pasando a ser en exceso.

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario establece que el Gobierno mediante Decreto encomendará la transformación económica y social de grandes zonas regables mediante la realización de las obras necesarias para el mejor aprovechamiento de las tierras y las aguas y la creación de nuevas explotaciones agrarias. Así en las zonas declaradas de interés nacional, conforme al artículo 61 de la Ley de reforma y desarrollo agrario podrán existir los distintos grupos de obras: obras de interés general, interés común, interés agrícola privado y obras complementarias.

En definitiva la declaración de interés nacional de la zona regable de Monegros II, ha implicado la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica, realizando determinadas obras para ello realizadas por la administración agraria y la administración hidráulica. De este modo, los propietarios de tierras incluidos en las zonas a transformar, para evitar la calificación de en exceso, tenían que presentar una solicitud en la que

manifestaban las tierras cuya reserva o adjudicación solicitaban y a su vez aceptaban las consecuencias expresas de dicha declaración de reserva. En dicha solicitud se justificaba la condición de propietarios y cultivadores directos de la tierra cuya reserva solicitaban, además de suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte del coste de las obras de interés común que correspondiera a las tierras cuya reserva solicitaba, y al mismo tiempo de aceptar sobre las mismas la carga real en garantía de ese compromiso de reintegro. Y en ese momento, una vez efectuada la puesta en riego del sector o parte del mismo, es cuando el propietario debería ejecutar a su costa las obras de interés agrícola privado que fueran precisas para alcanzar en sus tierras reservadas el índice de intensidad de cultivo exigido por el Plan General de Transformación, además de otros compromisos. A su vez, el incumplimiento de tales obligaciones implica la clasificación de las tierras como tierras en exceso, con la consiguiente posibilidad de expropiación, así como la pérdida de la subvención del 40% que les corresponde si transforman las fincas.

En este caso, las obras que se han realizado respecto a las que se presentan alegaciones son en los sectores I y II obras de interés común, las cuales son financiadas íntegramente por la Administración y se les aplica, si se cumple por el beneficiario con las exigencias legales, una subvención del 40% de su coste. Esto implica que el reintegro de los propietarios y adjudicatarios del patrimonio agrario sea del 60% a la Administración, por cuanto la administración adelantó la totalidad de la inversión.

Tercero.- El Real Decreto 37/1985, de 9 de enero, fue el que declaró de Interés Nacional la zona regable de Monegros-II y el Real Decreto 1676/1986, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Plan General de Transformación de la zona regable. En este plan se incluyen aspectos como, enumeración de obras a realizar y se concreta los términos en los que debe llevarse a cabo la declaración de puesta en riego, la cual debe efectuarse una vez terminadas las obras necesarias para que el agua pueda conducirse a las explotaciones agrarias y así mismo, finalicen los procesos de adjudicación de lotes a concesionarios agrícola y concluyan todos los procesos de concentración parcelaria, con el fin de que los propietarios puedan alcanzar la intensidad de cultivo prevista en la zona regable.

Posteriormente se aprobó por Orden de 22 de octubre de 1987, el Plan Coordinado de Obras y se redactaron los proyectos o documentos técnicos que daban soporte a las obras necesarias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de reforma y desarrollo agrario, en el Plan General de Transformación se concretaron las obras a realizar tanto por la Administración hidráulica (CHE) (entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo) y por las Administraciones agrarias (entonces Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Aragón), necesarias para la realización de las transformaciones en regadío de la zona regable de Monegros II.

En esta enumeración de obras, dentro de las obras a ejecutar por las Administraciones agrarias, se determinaron las obras de interés común y se incluyeron:

- Red de tuberías de riego por aspersión.
- Red de desagües interiores de los sectores.
- Embalses elevados para riego.

- Elevaciones y estaciones de bombeo.

También el Plan General de Transformación concreta los términos en los que se debe llevar a cabo lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley de reforma y desarrollo agrario, en cuanto a la declaración de la puesta en riego y el cumplimiento de la intensidad de cultivo.

El Plan Coordinado de Obras es un documento con el detalle propio de un anteproyecto general y por sectores con la descripción general de las obras de interés general e interés común que han de ser instaladas en la zona, conforme a la clasificación de las obras establecida por el Plan General de Transformación y con una relación general de las obras del plan que corresponden a la administración hidráulica y a la administración agraria, diferenciando dentro de esta las obras de interés general e interés común.

Posteriormente se redactaron los proyectos o documentos técnicos que dieron soporte a las obras y actuaciones previstas por el Plan General de Transformación y el Plan Coordinado de Obras, lo que se fue efectuando a partir del año 1989. En el Anejo nº 3 y en el Tomo nº 4 del Proyecto de Liquidación constan los documentos que justifican los importes y tipos de obras que dan soporte a lo que se define en el proyecto de liquidación como obras y actuaciones clasificadas de interés común.

La ejecución de las obras proyectadas, así como de las actuaciones clasificadas de interés común, fue ejecutada básicamente entre los años 1990 y 2008, tal como se describe en el Anejo nº 3 del Proyecto de liquidación, donde se han incluido 16 expedientes administrativos, 6 de ellos financiados por la Administración General del estado y 10 financiados por el Gobierno de Aragón.

Una vez finalizadas las diferentes obras fueron recibidas o reconocidas por los representantes de la Administración. En el acto de recepción o reconocimiento de las obras, debe asegurarse y concretarse que las obras, además de estar de acuerdo a lo previsto en el proyecto, tienen que ser obras completas susceptibles de entregarse y aprovecharse para el uso público al que están destinadas.

A partir de la firma del acto de recepción o reconocimiento de las obras por parte de la Administración, las obras de una manera práctica, se pusieron a disposición de los propietarios mediante una entrega a la Comunidad de Regantes de San Miguel de Valfarta, con el fin de que hicieran el uso adecuado del agua, que permitiera alcanzar a los propietarios lo antes posible la intensidad de cultivo establecida por el Plan General de Transformación. Esta entrega de las obras que permitió la transformación en regadío de los Sectores I y II, se fue realizando de una manera progresiva, e entre los años 1992 y 2008, en la que se entrega la última obra considerada en la serie (Abastecimiento de la red de distribución de riego de Valcabrera en Peñalba (Huesca) Expediente H070003) tal como se comprueba en las resoluciones de entrega de obras que se citan en el Anejo nº 3 y que se pueden observar en el Tomo 4 del Proyecto de liquidación definitivo.

Conforme a las actas de recepción y comprobación se aprueban las mediciones y presupuestos finales de las diferentes obras, con lo que se concreta de una manera definitiva el coste final de las obras de Interés General e Interés Común. Estas mediciones y presupuesto final de cada uno de los expedientes considerados de interés común en los Sectores I y II de la zona regable de Monegros II son los que se pueden observar en el Anejo nº 3 tanto del Proyecto de liquidación provisional que salió a información pública en el año 2017 como una vez perfeccionado en el Proyecto de liquidación definitivo.

De este modo, conforme se fueron entregando obras a la comunidad de regantes, si bien no estaban concluidas todas las obras del sector, en determinados supuestos se declaró la puesta en riego y el cumplimiento de índices en fincas individuales a instancia de parte interesada.

Cuarto.- Durante los años 1987 y 1999, se publicaron en el BOA tres anuncios por el que se iniciaba el periodo de solicitud a los titulares de tierras, de la excepción, reserva y complemento de reserva de sus tierras para la transformación en regadío, en las concentraciones parcelarias que se han llevado a cabo en parte de los municipios de Sena, Valfarta, Villanueva de Sigena, Peñalba y Ontiñena localizados en los Sectores I y II de la zona regable de Monegros II.

Estas solicitudes de excepción, reserva y complemento de reserva, permitieron activar dos procesos. Por una parte, con las tierras no incluidas en la reserva solicitada por los titulares, se incorporo esta superficie al Patrimonio Agrario del Gobierno de Aragón y por otra parte, con las tierras reservadas de los titulares, se incorporaron a los procesos de concentración parcelaria activados en la zona regable de los Sectores I y II.

Con las tierras expropiadas incorporadas al patrimonio agrario del Gobierno de Aragón, durante los años 1991 al 2005 se ejecutaron 3 concursos públicos en los municipios de Sena y Valfarta por el que se adjudicaron lotes de tierras a concesionarios agrícolas en los Sectores I y II. El último de los concursos fue el de Valfarta (lote 10), convocado por Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura y Alimentación de fecha 25 de febrero de 2004 y fue resuelto por Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural de 5 de mayo de 2005 por la que se aprueba la lista definitiva de adjudicatarios.

Quinto.- Durante el año 1986 se iniciaron los trabajos de la concentración parcelaria que se han desarrollado en 6 zonas de parte de los municipios de Sena, Valfarta, Villanueva de Sigena, Peñalba y Ontiñena. Estas actuaciones de concentración parcelaria fueron avanzando progresivamente, se dieron por finalizados de manera general en toda la zona regable con la terminación de la última zona concentrada que fue la desarrollada en Ontiñena (Valcabrera), cuya acta de reorganización de la propiedad se acuerda autorizar con fecha 31 de enero de 2011 y cuyos títulos de propiedad una vez protocolizados por el Registrador y Notario se entregan a los propietarios con fecha 27 de marzo de 2012.

En estas zonas de concentración parcelaria, las administraciones agrarias, de acuerdo con el Plan General de Transformación y el Plan Coordinado de obras, ejecutaron las obras de construcción de los caminos que daban acceso a las nuevas fincas de reemplazo de las diferentes zonas de concentración parcelaria. Estas obras de caminos, que están clasificadas de Interés General, no se incluyen en el proyecto de liquidación. Una vez finalizadas fueron entregadas por la Administración a los diferentes Ayuntamientos.

Sexto.- Finalizadas todas estas actuaciones administrativas (que se pueden observar con detalle en el apartado 4.1.1.1 del Anejo nº 10 del proyecto de liquidación), de acuerdo con lo establecido por la Ley de reforma y desarrollo agrario, con fecha 13 de mayo de 2013 fue aprobada por dos resoluciones del Director General de Desarrollo Rural, la declaración de puesta en riego y el cumplimiento de índices de intensidad de cultivo en

los Sectores I y II de la zona regable de Monegros II (Huesca). En dichas resoluciones, se indica que deberá procederse por la administración a la determinación del importe de las obras de interés común ejecutadas en dichos sectores. Importe que, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiera lugar, deberá ser reintegrado por los titulares de la propiedad a los efectos previstos en los artículos 34, 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Como consecuencia de estas Resoluciones, todas las parcelas regables de los Sectores I y II pasaron a quedar sujetas solamente a las normas generales que regulan la propiedad inmobiliaria.

Séptimo.- En el mes de marzo de 2017, teniendo en cuenta las citadas Resoluciones de fecha 13 de mayo de 2013, se redactó el proyecto de liquidación provisional y terminación definitiva de las obras de interés común realizadas por la Administración en los Sectores I y II de la zona regable de Monegros II, en donde después de concretarse las obras y actuaciones consideradas de interés común en los referidos sectores hidráulicos, se calculó el importe total de las inversiones de interés común y se determinó las subvenciones y reintegros a pagar por los titulares de la propiedad a la Administración.

Octavo.- Con fecha 10 de abril de 2017, se publicó en el BOA un anuncio de la Dirección General de Desarrollo Rural de fecha 4 de abril, sobre la elaboración del Proyecto de liquidación provisional de los Sectores I y II de la zona regable de Monegros II. Mediante este anuncio, se publicó la situación del procedimiento de elaboración del proyecto de liquidación provisional, exponiéndose que la documentación estaría expuesta para su examen, en el Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad (planta 4.ª del edificio de la Plaza de Cervantes, 1), así como en la Comunidad de Regantes "San Miguel", C/ Alta, número 25, de Valfarta (Huesca), durante un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del citado anuncio.

Noveno.- Por otra parte, desde el Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, se informó por escrito individualmente a cada titular de tierra regable en los citados Sectores hidráulicos sobre la fase procedimental en que se encontraba el citado proyecto, así como los datos concretos que le afectaban, con el fin de que los interesados pudieran formular por escrito las observaciones y alegaciones que consideraran oportunas.

Décimo.- Durante este periodo de información pública, se presentaron alegaciones por diferentes titulares de tierra, que se han descrito en los antecedentes de hecho, utilizando formatos individuales en cada caso o formatos que se presentan utilizando modelos de alegaciones donde se puede observar que en cada modelo plantean asuntos similares y cada modelo a su vez se diferencia porque incluye algún asunto específico.

Undécimo.- En el apartado 4.1 del Anejo nº 10 del Proyecto de liquidación definitivo, se recoge un informe sobre todas las alegaciones presentadas por diferentes titulares utilizando un primer modelo de alegaciones, que a efectos de informe se ha denominado modelo A.

Las alegaciones que se incluyen en este primer modelo (modelo A) se concretan en el apartado decimocuarto de los antecedentes de hecho, donde se expone que en este modelo incluyen 8 alegaciones denominadas "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima" y "Octava".

En la alegación "Primera", plantean que las inversiones incluidas en el Proyecto de liquidación provisional, son obras que se entregaron a la Comunidad de regantes de San Miguel de Valfarta, hace mas de 16 años y que a partir del año 1994, las tierras ya fueron poniéndose en explotación, por parte de los propietarios.

Con este argumento solicitan que se declare la prescripción del derecho a liquidar los importes derivados de la ejecución de las obras de interés común por superarse los plazos previstos por la Ley General Presupuestaria (Ley 47/2003, de 26 de noviembre) y la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón (Decreto Legislativo 1/2000 de 29 de junio).

Además de la prescripción del derecho a liquidar, en la alegación "Sexta", plantean la necesidad de revisar las Resoluciones de fecha 13 de mayo de 2013 por las que se declara la puesta en riego y el cumplimiento de índices de cultivo en el sector I y II de la zona regable de Monegros II, como consecuencia de defectos de procedimiento y competencia.

En relación con estas alegaciones "Primera y sexta" es necesario concretar que la declaración de puesta en riego de los sectores I y II de la zona regable de Monegros II y el cumplimiento de los límites de intensidad de cultivos previstos por el Plan General de Transformación están regulados en la Sección 7ª (artículos 119 al 122) de la Ley de reforma y desarrollo agrario (LRDA). Según estas normas, para declarar la puesta en riego de una zona regable, se debe cumplir la condición establecida por el artículo 119 de la LRDA en cuanto a finalización de todas las obras de acequias (en este caso tuberías), caminos y desagües, pero además según el artículo 120, para empezar a correr los plazos una vez se declare la puesta en riego para alcanzar la intensidad de cultivo, se debe tomar posesión de las nuevas fincas, y esta condición, en las zonas regables con concentraciones parcelarias se cumple, cuando es firme el Acta de Reorganización de la propiedad y se entregan los títulos de propiedad.

Todas las obras de transformación en regadío de los sectores I y II de la zona regable de Monegros II ejecutadas por la Administración Hidráulica (CHE) y Administraciones Agrarias (Ministerio de Agricultura y Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón) se ejecutaron entre los años 1986 y 2008, pero hasta la fecha de 27 de marzo de 2012, en que se entrego los títulos de propiedad en Ontiñena (Valcabrera) como la última zona de concentración parcelaria en esta zona regable, no se cumplieron las condiciones para declarar la puesta en riego en aplicación de lo previsto por el artículo 120 de la LRDA. En cuanto a la declaración del cumplimiento de la intensidad de cultivo y como consecuencia de ello, después de efectuar las comprobaciones necesarias, mediante las dos Resoluciones de I Director General de Desarrollo Rural de fecha 13 de mayo de 2013, se aprobó de manera simultanea la puesta en riego y el cumplimiento de los índices de intensidad de cultivo en los sectores I y II de la zona regable de Monegros II.

En estas alegaciones, los interesados alegan defectos de forma en la Resoluciones de 13 de mayo de 2013 al considerar que no cabe que simultáneamente se efectúe la puesta en riego y cumplimiento de los índices de intensidad de cultivo. Al respecto indicar que la Ley antes citada en ningún caso imposibilita esta situación. Si bien es cierto que el sentido de los artículos y del procedimiento es la existencia de una secuencia temporal entre la declaración de puesta en riego y el cumplimiento de índices.

De este modo, cabría apreciar un defecto de forma en dicha resolución, defecto de forma que conforme al artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en ningún caso implica la anulabilidad del acto ya que el acto sigue manteniendo los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin. Además se debe indicar que la declaración de cumplimientos de índices efectuadas en las resoluciones de referencia solo ha tenido efectos positivos para los afectados, ya que no se les puede expropiar, pueden transmitir sus fincas sin necesidad de autorización previa de este departamento, se considera que han cumplido con la ejecución de las obras que obligatoriamente han de ejecutar o se les aplicará la subvención del 40% en la cuantía que les corresponde reintegrar en las obras de interés común. Todas estas consecuencias favorables las han adquirido con la declaración de cumplimiento de índices, y de ello han sido concedores los propietarios afectados, pues desde entonces no han solicitado autorización para transmitir tierras reservadas, como sucedía con anterioridad, autorización precisa para que sus fincas no pasarán a ser expropiables.

Por todas estas razones, aun reconociendo que se hubiera ajustado más a la Ley de reforma y desarrollo agrario haber hecho separadamente la declaración de puesta en riego y la de cumplimiento de índices, dados los efectos únicamente favorables que ésta ha producido, esta resolución viene a ratificar el cumplimiento de los índices de intensidad de cultivo de los propietarios de los sectores I y II de Monegros II.

En la alegación "Segunda" del primer modelo (modelo A), los alegantes entienden que la transformación de grandes zonas declaradas de interés nacional es una competencia estatal. También se indica que la Comunidad Autónoma no puede disponer de los fondos estatales.

Conforme a la actual redacción del Estatuto de Autonomía de Aragón, concretamente de acuerdo con sus artículos 71.17ª y 73.1.e) le corresponden como competencias exclusivas las materias de agricultura y ganadería y la regulación y la ejecución de las actuaciones relativas a las obras de regadío. Una redacción similar contenía el Estatuto cuando se traspasaron las funciones y servicios a la Comunidad Autónoma en materia de desarrollo agrario por el Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, sobre valoración definitiva y aplicación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de reforma y desarrollo agrario, cuya letra B).1º.b) en el anexo I indicó que se traspasaban a la Comunidad Autónoma. Asimismo el Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, concretó que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón acordar y realizar las actuaciones de reforma y desarrollo agrario de interés de la Comunidad Autónoma, en particular las correspondientes a las zonas y comarcas previstas en el Libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, actuaciones en comarcas o zonas determinadas por Decreto), como es en este caso Monegros que se declaró de Interés Nacional con el Real Decreto 37/1985, de 9 de enero. Por lo tanto, corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en base a la atribución competencial tanto del Estatuto de Autonomía de Aragón como por los traspasos las actuaciones en zonas regables de interés nacional, incluidos la declaración de puesta en riego, el cumplimiento de índices y la liquidación de las obras de interés general. Siendo la competencia autonómica, el propio Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, en la letra D). 3 en el anexo I, llama a la coordinación entre el Estado y la Comunidad Autónoma para un mejor aprovechamiento de los recursos, como se hizo en la transformación en regadío de la zona regable de Monegros II.

De este modo, la Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencias plenas en materia de reforma y desarrollo agrario, aunque sus actuaciones tienen que realizarse de acuerdo con la planificación general y ordenación general de la economía del Estado.

Fruto de esta colaboración, 6 obras que ahora se incluyen en el proyecto de liquidación fueron financiadas por el Estado aunque la dirección de obras corrió a cargo de funcionarios del Gobierno de Aragón como consecuencia del marco de colaboración entre ambas Administraciones.

Por otro lado no ha de olvidarse que, como se detalla en su parte expositiva, el Plan Coordinado aunque formalmente se aprobó por orden ministerial fue planificado y acordado totalmente por ambas administraciones teniendo en cuenta el marco del Plan General de Transformación donde se fijan cuales son las obras de interés común y quien las ejecuta, siendo la competente esta administración conforme al artículo 5º de la Orden que aprueba el Plan Coordinado para estos dos sectores.

A partir del traspaso de funciones en materia de agricultura y regadíos por parte de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, la ejecución de las obras incluidas en los Planes Coordinados de obras clasificadas de interés común corresponderá de ordinario a la Comunidad Autónoma de Aragón y su financiación se podrá realizar tanto por la Administración General del Estado como por la Comunidad Autónoma de Aragón, actuando de forma coordinada. Esta posible doble financiación de las dos Administraciones Públicas, se aplicó en Aragón, en concreto a partir de la aprobación del Real Decreto 643/1985, de 2 de abril.

Si bien es cierto, que la normativa sobre reforma y desarrollo agrario dispone la intervención de ambas Administraciones (Estado y Comunidades Autónomas) y que se coordinen actuaciones a través de comisiones técnicas correspondientes, tampoco cabe olvidar que la creación y regulación de éstas comisiones se recoge en una ley preconstitucional de 1973, que es además un texto que refunde disposiciones de fechas aun más anteriores, en cuyo momento de aprobación no existían las comunidades autónomas y lo que pretendía coordinar eran las actuaciones de la administración hidráulica y la agraria, pero dentro de la misma administración. Hoy la situación es muy distinta, las competencias de reforma y desarrollo agrario son de esta Administración y las hidráulicas estatales, por tanto es un escenario muy distinto, en el que no obstante es frecuente la comunicación por diversas vías no siempre formalizadas, como así queda acreditado en éste caso, en el que han existido comunicaciones con el Ministerio al respecto. Así la Dirección General de Desarrollo Rural y el Ministerio han estado en continua comunicación al respecto, como se comprueba a través del oficio de 27 de marzo de 2017. Asimismo, en dicho oficio se concreta el importe total de las obras de interés común y el importe que sería reintegrable.

Se está de acuerdo con los alegantes respecto a que dicha cantidad debe ser reintegrada al Ministerio y debe quedar claro en el proyecto de liquidación, además de indicar que el reintegro de estas inversiones, que se reintegrará directamente al Ministerio (a su requerimiento formal por dicha administración) y así deberá constar en las cartas individualizadas. En la liquidación provisional no se ha realizado, pero en la presente resolución se hace constar en el Anejo que acompaña a la misma, desglosando para cada interesado la parte que se debe abonar al Estado y la que se debe abonar a la Comunidad Autónoma de Aragón, y por lo tanto quedando notificada a los interesados.

En la alegación "tercera" del primer modelo (modelo A), se plantea que el proyecto de liquidación realizado por la Administración no dispone de documentación administrativa suficiente para hacer un análisis adecuado y como consecuencia solicitan se pongan a

disposición, la documentación precisa para poder examinar los datos y se otorgue nuevo plazo de alegaciones.

En el anejo del proyecto de liquidación definitivo, se han recogido los 16 expedientes administrativos que responden a 6 obras financiadas por la Administración General del Estado, 3 obras financiadas por el Gobierno de Aragón, 1 expediente que incluye derechos de acometida de una estación de bombeo financiado por el Gobierno de Aragón, 3 expedientes de daños de cultivos relacionados con diferentes obras financiados por el Gobierno de Aragón y 3 expedientes financiados por el Gobierno de Aragón que corresponden a asistencias técnicas para el mantenimiento de obras e instalaciones construidas y clasificadas de interés común en los sectores I y II.

Todas estas obras y actuaciones, en su momento fueron consideradas como obras y actuaciones de interés común, tal y como queda reflejado en el expediente administrativo, conforme al Plan General de Transformación y al Plan Coordinado de Obras.

En el presente caso, queda claro que para conocer la liquidación de las obras no es necesario contar con cada uno de los proyectos de obra, sino que bastaría con identificar la obras que se ha hecho y su coste, pues de ese modo quedaría identificado el título y el importe de cada elemento que compone el coste de las obras de interés común. En el proyecto de liquidación provisional, se incluyó la resolución administrativa aprobatoria de las mediciones y presupuesto final de cada obra y actuación, quedando justificadas así las inversiones consideradas como actuaciones de interés común que deben recogerse en la liquidación. Con esta documentación, se ofrece una información justificada desde el punto de vista técnico y administrativo sobre los reintegros.

No obstante, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas, en el Anejo nº 3 y en el Tomo nº 4 del proyecto de liquidación definitivo, se justifican suficientemente las inversiones incluidas en el proyecto de liquidación y se adjunta, en relación a cada expediente administrativo, copias de las mediciones finales y presupuesto final de cada obra y actuación o en algún caso, otros documentos administrativos que justifican suficientemente las inversiones realizadas.

En la alegación "Cuarta" del primer modelo (modelo A), se plantea por parte de los alegantes, que no está suficientemente justificado en el Proyecto de liquidación provisional la consideración de las obras que se han incluido en el mismo como obras clasificadas de Interés Común y que se han tenido en cuenta para calcular las subvenciones y reintegros que deben aportar los titulares a las Administraciones actuantes.

En el apartado 3 de la Memoria, y en los Anejos nº 3 y 10 del proyecto de liquidación definitivo, se justifica suficientemente que todas las inversiones incluidas en el proyecto de liquidación definitivo son obras y actuaciones que están clasificadas de interés común teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Plan General de Transformación y el Plan Coordinado de obras de los sectores I y II de la zona regable de Monegros II.

En la alegación "Quinta" del primer modelo (modelo A), los alegantes plantean dudas en cuanto a que la obra, que se ha incluido en el proyecto de liquidación denominada "proyecto de abastecimiento de la red de distribución de riego de Valcabrera en Peñalba (Huesca), expediente H.07003" no debería estar incluida al no tener ningún asiento dentro del Plan General de transformación ni haberse aprobado en el Plan

Coordinado de obras. Esta alegación se estudia en el apartado 4.1.1.5 del Anejo nº 10 del proyecto de liquidación definitiva donde se justifica que se trata de una obra clasificada de interés común que debe incluirse en el proyecto de liquidación definitivo, al tratarse de una obra que complementa y mejora la red de riego del Sector I.

En la alegación "Séptima" del primer modelo (modelo A), los alegantes plantean que el cálculo del reintegro establecido en el Proyecto de Liquidación Provisional que asciende a la cantidad de 4.626,48 €/Ha es muy superior a la cantidad prevista por el Plan General de Transformación que señala un límite de 250.000 pts/Ha (1.502,53 €/Ha), al igual que lo que se señalaba en los Anuncios que fueron publicados oficialmente por el que los Titulares de tierras podían solicitar la reserva de tierras para la transformación en regadío.

En el apartado 4.1.1.6 del Anejo nº 10 del proyecto de liquidación definitiva, se justifica que la metodología del cálculo de las inversiones que se han incluido en el proyecto de liquidación son correctas y están de acuerdo con la normativa que regula este tipo de actuaciones.

El artículo 10 del Plan General de Transformación establece que para optar a los derechos de reserva de tierra es preciso:

"b) Suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de 250.000 pesetas por hectárea.

Esta cifra se actualizará en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

En primer lugar, procede indicar que si se tiene en cuenta el índice de precios fijado por el Instituto Nacional de Estadística, la carga real máxima de 250.000 pts/ha correspondientes al año 1986, teniendo en cuenta la actualización de rentas con el IPC general supondría una carga real máxima actualizada de 3.951 €/ha.

Pero además ha de tenerse en cuenta que el citado precepto del Plan General es consecuencia de lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario que establece *"en las zonas regables, todas las fincas reservadas, cualquiera que sea su poseedor, están afectos con carga real al pago de las cantidades invertidas por el Instituto, en las obras en la proporción imputable al propietario, teniendo en cuenta las subvenciones concedidas. La afectación no excederá de la cantidad máxima que será fijada para cada finca por el instituto y aceptada por el propietario antes de concederse la reserva"*. Respecto a este precepto debemos indicar que en el mismo se habla de carga real y de afectación conceptos totalmente distintos de la deuda, son previsiones para garantizar el pago, pero la deuda podrá ser otra cantidad, mayor o inferior, así el propio precepto indica que esa carga real está afectada *al pago de las cantidades invertidas por el Instituto*, que pueden ser distintas a las de la carga, como también se deriva del artículo 69. 3 de la antedicha ley que indica que *a las obras de interés común ... se les aplicará una subvención del cuarenta por ciento de su coste*, el artículo 71.2 emplea la expresión *"cantidad adeudada"* es decir lo que realmente se invierte independientemente de la cuantía a que ascienda la carga real es lo que debe devolver cada interesado.

En la zona regable de los sectores I y II de Monegros II, se publicaron tres anuncios en el BOA, con fechas 25 de febrero de 1987, 7 de diciembre de 1987 y 14 de abril de 1999 relativos a la solicitud de excepción, reserva y complemento de reserva en los municipios de Ontiñena, Sena, Villanueva de Sigüenza, Valfarta y Peñalba, donde hacen referencia al coste establecido previsto para las obras de interés común por el Plan Coordinado de obras, informando que estos costes deberán ser reintegrados por los usuarios de acuerdo con los artículos 71 y 72 de la LRDA y añadiendo que el coste indicado quedará automáticamente incrementado, en su caso, con el porcentaje resultante de las revisiones de precios legalmente autorizado en la ejecución de las obras correspondientes.

De acuerdo con esta previsión de que los costes de las obras inicialmente previstas por el Plan Coordinado de obras y recogidas en los citados anuncios para conocimiento público de todos los titulares de tierras, se irían incrementando, esta circunstancia se fue realizando proyecto a proyecto, y por ello, se tuvieron en cuenta las actualizaciones de precios que fueron afectando a la contratación de las obras (revisiones de precios, modificación de tarifas oficiales, ...) durante el tiempo en que se realizó su ejecución.

En el Proyecto de liquidación definitivo se han recogido los presupuestos finales de todas las obras y actuaciones clasificadas de interés común, teniendo en cuenta, todas las revisiones de precios que se fueron actualizando y aprobando por la Administración General del Estado y por el Gobierno de Aragón, de acuerdo a la normativa vigente en cada momento, como se puede observar en el apartado 3 de la Memoria, en el Anejo nº 3 y en el Tomo nº 4 del Proyecto de liquidación definitivo.

En el Proyecto de liquidación, para calcular la cantidad a reintegrar, debe recogerse el coste total reflejado en las diversas resoluciones administrativas por las que se aprueban las mediciones y presupuesto final de cada una de las obras y actuaciones que fueron calificadas como de interés común, eso es lo que corresponde conforme a los artículos citados. Cuestión distinta es las garantías de que disponga la Administración para la ejecución de tales deudas, entre las que se hallaran las cargas reales, que aquí sí estarán limitadas por el importe definido en el Plan General de Transformación actualizado.

En la alegación "Octava" del primer modelo (modelo A), los alegantes plantean que la Administración en virtud de lo previsto en el artículo 73.2 del texto de la LRDA apruebe una prórroga para aumentar el plazo de devolución de los reintegros calculados.

Teniendo en cuenta, la solicitud planteada en esta alegación "Octava" por diferentes titulares, el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón mediante la Orden DRS/575/2018, de 12 de abril, (publicada en el BOA nº 72 de 13/04/2018) ha aprobado que el plazo de devolución de los reintegros en el caso de los propietarios de tierras con una superficie superior a 25 Has sea de 10 años.

Este nuevo plazo de devolución aprobado para el cálculo de los reintegros, se ha tenido en cuenta en el Proyecto de liquidación definitivo, en el caso de los propietarios de tierras con una superficie superior a 25 Has, tal como puede observarse en el apartado 3 de la Memoria del Proyecto de liquidación definitivo.

Procede significar además que se está tramitando actualmente en el Gobierno de Aragón una disposición de carácter normativo sobre determinadas condiciones para la liquidación de obras de interés común en zonas de interés nacional que recoge

variaciones que afectarían a los plazos de reintegro. Si finalmente se aprobará esta disposición está prevista en la misma su aplicación retroactiva, en cuanto la misma tiene carácter favorable.

Duodécimo.- En el apartado 4.2 del Anejo nº 10 del Proyecto de liquidación definitivo, se recoge un informe sobre todas las alegaciones presentadas por diferentes titulares utilizando un segundo modelo de alegaciones, que a efectos de informe se ha denominado modelo B.

Las alegaciones que se incluyen en este segundo modelo (modelo B) se concretan en el apartado decimoquinto de los Antecedentes de Hecho. Las alegaciones incluidas en este segundo modelo (modelo B), se clasifican en 9 alegaciones denominadas "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima", "Octava" y "Novena".

Las alegaciones "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta" y "Séptima" del modelo B son iguales a las que se presentan en el modelo A y por lo tanto, se considera que el informe emitido sobre las mismas es valido a todos los efectos.

En cuanto a la alegación "Novena" del modelo B es igual a la alegación "Octava" del modelo A y por lo tanto, se considera que el informe emitido sobre la misma es valido a todos los efectos.

En la alegación "Octava" del modelo B, se plantea por parte de los alegantes, que "en los títulos que se otorgan por la Administración a los propietarios de tierras, no consta carga alguna ni obligación por la titularidad de la tierra", por "lo que las tierras no pueden entenderse sujetas ahora a ninguna obligación de reintegro".

Durante el proceso que ha supuesto la transformación económica y social de la zona regable, como exige la ley, se han realizado las actuaciones precisas para que los destinatarios de las actuaciones conocieran que debían reintegrar parte de las inversiones realizadas respecto a las obras de interés común. Así además de lo recogido en el Plan General de transformación y en el Plan Coordinado de obras, en el BOA se han publicado 3 anuncios relativos a la solicitud de excepción, reserva y complemento de reserva relacionados con los distintos municipios incluidos en el Sector I y II de la zona regable de Monegros II.

Así pues teniendo en cuenta lo dicho y recordando lo reflejado respecto a que una cosa es la deuda, que tiene el carácter de ingreso de derecho público, y otra las cargas o garantías que existan para su cobro, la forma de reflejar la cuestión en los títulos de propiedad, no afecta a la existencia de la deuda, ni al cobro de está una vez liquida.

Asimismo, se indica en las alegaciones la disconformidad al hecho de que se hayan incluido en el proyecto de liquidación provisional a propietarios a los que la Administración otorgó un título de propiedad de concentración parcelaria, donde consta la existencia de la carga real de manera diferente, incluso que la zona de concentración parcelaria de Sena se indica que en su título de propiedad nada se ha hecho constar respecto a carga u obligación por la tierra.

Si hacemos un análisis de los textos que se han incluido en los títulos de propiedad de las distintas zonas de concentración parcelaria que se ha desarrollado en la zona regable de Monegros II se puede observar, en concreto en la zona de Sena, que en

algunos títulos de propiedad se reflejó el siguiente texto; "De la investigación practicada en el expediente, no resulta la existencia de carga real alguna que deba ser trasladada a esta finca, sin perjuicio de la eficacia que concede la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario a las situaciones registrales que pudieran afectar a las parcelas de procedencia."

Del análisis de este texto, en una primera interpretación, como la que se concreta en la alegación "Octava" del modelo B, podría interpretarse que estas fincas no tienen carga real alguna, pero como claramente se establece en los preceptos normativos que se han expuesto anteriormente y como concreta el propio texto recogido en el título de propiedad de la zona de concentración parcelaria de Sena, donde establece que "sin perjuicio de la eficacia que concede la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario a las situaciones registrales que pudieran afectar a las parcelas de procedencia.", esta claro que todas las parcelas de procedencia (las que se aportan al proceso de la concentración parcelaria después de haber solicitado la Reserva de las fincas con las condiciones establecidas por la LRDA) están afectadas con carga real al pago de la parte que corresponda al propietarios por las obras realizadas por la Administración conforme al Plan General de Transformación y al Plan Coordinado de Obras.

Por lo tanto, del análisis de esta alegación "Octava" del modelo B, se puede concluir que todas las fincas regables que se localizan en los sectores I y II, están afectadas con carga real al pago de la parte que corresponda y que se ha calculado en el Proyecto de liquidación de esta zona regable y como consecuencia no procede estimar esta alegación "Octava".

Decimotercero.- En el apartado 4.3 del Anejo nº 10 del Proyecto de liquidación definitivo, se recoge un informe sobre todas las alegaciones presentadas por diferentes titulares utilizando un tercer modelo de alegaciones, que a efectos de informe se ha denominado modelo C.

Las alegaciones que se incluyen en este tercer modelo (modelo C) se concretan en el apartado decimosexto de los Antecedentes de Hecho. Las alegaciones incluidas en este tercer modelo (modelo C), se clasifican en 8 alegaciones denominadas "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima" y "Octava".

Las alegaciones "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Séptima" y "Octava" del modelo C son iguales a las que se presentan en el modelo A y por lo tanto, se considera que el informe emitido sobre las mismas es valido a todos los efectos.

En cuanto a las alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo C son iguales a las alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo A, excepto en unas cuestiones que se informan y resuelven a continuación y por lo tanto, se considera que el informe emitido sobre el modelo A es valido a todos los efectos además de desarrollarse en las cuestiones específicas que se incluyen en el modelo C.

Por lo tanto, únicamente se va a informar y resolver a continuación sobre las alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo C. Como se ha concretado anteriormente, los titulares que han planteado alegaciones siguiendo el modelo denominado C, han planteado las mismas alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo A, excepto que han añadido los siguientes comentarios. En la alegación "Primera" han añadido que "el transcurso del plazo máximo de cuatro años para entenderse producida la prescripción del derecho a liquidar es todavía más obvio en aquellos supuestos en los que los propietarios de tierras reservables han procedido a su transmisión, con previa declaración de puesta en riego y haberse alcanzado la intensidad de cultivo particular para las tierras que se

transmiten, supuesto en el que no sólo se ha producido la prescripción del derecho a liquidar la deuda, sino también el derecho a solicitar el pago por la Administración en el plazo de cinco años siguientes a la declaración de haberse alcanzado el grado de intensidad para los cultivos previsto en el Plan General de transformación”.

En la alegación “Sexta” han añadido el siguiente apartado, “y como decíamos en una anterior alegación, en el supuesto de las tierras reservables sobre las que de forma singular y concreta se haya admitido la declaración de puesta en riego y de haberse alcanzado el grado de intensidad en el cultivo, en este caso, además, ya ha transcurrido el tiempo necesario para entenderse producida la prescripción, incluso si se empieza a contar este plazo una vez transcurrido el plazo de cinco años a contar desde dicha declaración que se prevé en el artículo 120 de la LRDA”.

Como consecuencia de lo manifestado en esta alegación utilizada en el modelo C, donde además de alegar las cuestiones que se recogen en las alegaciones “Primera y Sexta” del modelo A, plantean para justificar mas la prescripción de la liquidación de los reintegros en aquellos casos en los que existe una resolución administrativa, donde de forma individualizada se ha aprobado la puesta en riego y el cumplimiento de índices de intensidad de cultivo para determinadas fincas reservadas, puesto que es mas obvio que se ha producido la prescripción del derecho a liquidar cuando han pasado mas de 4 años desde que se resolvió la solicitud.

En relación con esta alegación, es valido lo informado en el caso del Modelo A, en lo relativo a las alegaciones similares que se han utilizado en el modelo C. En el citado informe recogido en el apartado 4.1.1.1 “Estudio de las alegaciones “Primera” y “Sexta” del modelo A), se justifica que la declaración de la puesta en riego general de los sectores I y II de la zona regable de Monegros II no ha sido posible hasta fecha de 27/3/2012, en la que se entregó los últimos títulos de propiedad en la zona de Valcabrera (Ontiñena).

Los alegantes que utilizan el modelo C, manifiestan que la prescripción es mas obvia cuando además de todas las circunstancias que se incluyen en las alegaciones “Primera y Sexta” del modelo A, se ha producido una resolución administrativa, donde de forma individualizada, se ha aprobado la puesta en riego y el cumplimiento de índices de intensidad de cultivo para determinadas fincas reservadas. En relación con esta manifestación, en los sectores I y II de la zona regable de Monegros II, a partir del año 1997, se insto a la Administración, por parte de diferentes propietarios de la zona, en aplicación de lo previsto en los artículos 119 y 120 de la LRDA así como de lo contemplado en los artículos 16, 17 y 18 del Plan General de Transformación, la declaración particular de la puesta en riego y el cumplimiento de los índices de intensidad de cultivo para determinadas fincas reservadas. Teniendo en cuenta estas solicitudes individuales, el Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón, aprobó resoluciones individuales donde declaraba la puesta en riego y el cumplimiento de índices pero en fincas concretas y específicas de los sectores I y II, entendiéndose que estas resoluciones individuales no implicaban la terminación de todas las obras previstas en toda la zona regable de los citados Sectores ni el cumplimiento de los supuestos que se tienen que cumplir en estas zonas cuando se desarrollan al mismo tiempo, actuaciones de distribución de patrimonio y de concentraciones parcelarias.

Es necesario diferenciar estas resoluciones individuales y concretas para determinadas fincas de la Resolución que declara la puesta en riego y la terminación de todas las obras en el conjunto de la zona regable, donde ya es posible redactar un

proyecto de liquidación de la zona regable al estar finalizadas y valoradas todas las obras previstas de Interés Común y se cumplen el resto de supuestos que se han concretado anteriormente.

Las Resoluciones individuales de puesta en riego y cumplimiento de índices, son posibles como consecuencia de que una vez que finalizan parte de las obras en un subsector de la totalidad de la zona regable, estas fincas de manera individual pueden acometer la transformación en regadío sin esperar a que terminen todas las obras previstas en el conjunto de la zona regable de los sectores I y II.

Estas resoluciones individuales son posibles, porque la LRDA contempla este supuesto con el fin de beneficiar a los interesados ya que en el momento que se aprueba esta resolución las fincas beneficiadas, dejan de estar sometidas al régimen y condiciones de la reserva, pasando a quedar sujetas solamente a las normas generales que regulan la propiedad inmobiliaria.

Por tanto, una vez estudiada esta alegación, procede indicar que las superficies afectadas por las resoluciones de cumplimiento de índices individuales que se han dictado en el sector o fracción, otorgadas a instancia de interesados con anterioridad a la resolución colectiva de cumplimientos de índices, deben ser incluidas en las mismas condiciones que el resto de titulares de las fincas de reserva en la resolución que establezca la liquidación final y general del sector I y II, pues por lo antedicho el derecho a liquidar no ha quedado prescrito, sin que en ese momento se pudiera dictar una resolución con el contenido propio de la liquidación final.

Como consecuencia de lo manifestado en este Informe se resuelve desestimar estas alegaciones incluidas en el modelo C.

Decimocuarto.- En el apartado 4.4 del Anejo nº 10 del Proyecto de liquidación definitivo, se recoge un informe sobre todas las alegaciones presentadas por diferentes titulares utilizando un cuarto modelo de alegaciones, que a efectos de informe se ha denominado modelo D.

Las alegaciones que se incluyen en este cuarto modelo (modelo D) se concretan en el apartado decimoséptimo de los Antecedentes de Hecho. Las alegaciones incluidas en este cuarto modelo (modelo D), se clasifican en 9 alegaciones denominadas "Previa", "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima" y "Octava".

Las alegaciones "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Séptima" y "Octava" del modelo D son iguales a las que se presentan en el modelo A y por lo tanto, se considera que el informe emitido sobre las mismas, es valido a todos los efectos.

En cuanto a las alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo D son iguales a las alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo C, y por lo tanto, se considera que el informe emitido sobre el modelo C es valido a todos los efectos en el modelo D, en lo relacionado a sus alegaciones "Primera" y "Sexta".

Por lo tanto, únicamente se va a resolver a continuación sobre la alegación "Previa" y para resolver sobre el resto de alegaciones planteadas son validos los informes emitidos sobre los modelos A y C.

En la alegación previa, El Ayuntamiento de Valfarta manifiesta que es titular de los derechos de aprovechamiento sobre las tierras que en el proyecto de liquidación constan

como de la propiedad de la Comunidad de bienes de Valfarta y por lo tanto, aunque no es propietario de las superficies y no se considera responsable del eventual reintegro resultante, si que se considera que reúne la condición de interesado y consecuencia de ello, presenta las alegaciones utilizando el modelo denominado D.

Teniendo en cuenta esta alegación "Previa" se resuelve considerar esta alegación que no modifica los datos del Proyecto de Liquidación en sentido que el propietario que figurara en el Proyecto de Liquidación definitivo seguirá siendo la Comunidad de bienes de Valfarta.

Decimoquinto.- En el apartado 4.5 del Anejo nº 10 del Proyecto de liquidación definitivo, se recoge un informe sobre todas las alegaciones presentadas por diferentes titulares utilizando un quinto modelo de alegaciones, que a efectos de informe se ha denominado modelo E.

Las alegaciones que se incluyen en este quinto modelo (modelo E) se concretan en el apartado decimoctavo de los Antecedentes de Hecho. Las alegaciones incluidas en este quinto modelo (modelo E), se clasifican en 9 alegaciones denominadas "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima", "Octava" y "Novena".

Las alegaciones "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta" y "Séptima" del modelo E son iguales a las que se presentan en el modelo A y por lo tanto, se considera que el informe emitido sobre las mismas, es valido a todos los efectos, en lo que respecta a estas alegaciones.

En cuanto a las alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo E son iguales a las alegaciones "Primera" y "Sexta" del modelo C, y por lo tanto, se considera que el informe emitido sobre el modelo C es valido a todos los efectos en el modelo E, en lo relacionado a sus alegaciones "Primera" y "Sexta".

En cuanto a las alegaciones "Octava" del modelo E es igual a las alegación "Octava" del modelo B, y por lo tanto, se considera que el informe emitido sobre el modelo B es valido a todos los efectos en el modelo E, en lo relacionado a su alegación "octava".

En cuanto a las alegaciones "Novena" del modelo E es igual a las alegación "Octava" del modelo A, y por lo tanto, se considera que el informe emitido sobre el modelo A es valido a todos los efectos en el modelo E, en lo relacionado a su alegación "Novena".

Por lo tanto, en el caso de las alegaciones que se han incluido en el modelo E, no es necesario emitir informe, al considerarse validos los informes que se han incluido en el informe sobre los modelos A, B y C.

Decimosexto En el apartado 4.6 del Anejo nº 10 del Proyecto de liquidación definitivo, se recoge un informe sobre todas las alegaciones presentadas por diferentes titulares utilizando un sexto modelo de alegaciones, que a efectos de informe se ha denominado modelo F.

Las alegaciones que se incluyen en este sexto modelo (modelo F) se concretan en el apartado decimonoveno de los Antecedentes de Hecho. Las alegaciones incluidas en este sexto modelo (modelo F), se clasifican en 8 alegaciones denominadas "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima" y "Octava".

Las alegaciones "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima" y "Octava" del modelo F son iguales a las que se presentan en el modelo A y por lo tanto, se considera que el informe emitido sobre las mismas en el modelo A, es valido a todos los efectos, en lo que respecta con estas alegaciones en el modelo F.

En cuanto a la alegación "Primera" del modelo F se plantean cuestiones similares a las incluidas en la alegación "Primera" del modelo A además de plantear unas cuestiones relacionadas con el caso de concesionarios agrícolas a los que se les ha adjudicado una finca en base a una concesión administrativa de acceso a la propiedad en "régimen de acceso diferido a la propiedad"

En esta alegación "Primera" los titulares (concesionarios agrícolas) que han utilizado el modelo denominado F, además de incluir los mismos apartados que se incluyen en la alegación "Primera" del modelo A, que ya se ha informado anteriormente, manifiestan "que en caso de los titulares a los que se les ha adjudicado tierra como consecuencia de una Concesión administrativa en "régimen de acceso diferido a la propiedad", aun tiene menos sentido el hecho de que se les cobre en estos momentos, los reintegros consecuencia de las obras de interés común que la Administración ha ejecutado en los sectores I y II, puesto que el derecho público ha prescrito como consecuencia de que han pasado mas de 4 años desde la entrega de la última obras incluida en el Plan General de Transformación que se produjo en el año 1999.

Estos alegantes, manifiestan que "esta falta de efectos de la declaración de puesta en riego se comprueba en mayor medida si se recae en que el reintegro de las cantidades que se deban satisfacer por la transformación se debería de satisfacer por los propietarios con origen en concesiones juntamente con el precio y a la vez que se paga éste, tal como se señala en el artículo 71 de la LRDA".

En relación con el cobro del reintegro de las obras de interés común y los concesionarios agrícolas el apartado 1 del artículo 71 de la LRDA, establece que "La parte que corresponde a los concesionarios del Instituto en las obras de interés común será reintegrada por ellos, juntamente con el precio de la tierra, en la forma y plazos a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 34".

Teniendo en cuenta, la condiciones establecidas en la LRDA, entre las cuales se encuentra lo determinado por su artículo 71, en la zona regable de los sectores I y II, se realizaron 3 concursos de lotes a concesionarios agrícolas durante los años 1991 al 2004 en los municipios de Sena y Valfarta. Al realizar estos concursos de lotes, en el proceso de adjudicación a concesionarios y valoración de los lotes, se resolvió por parte de la Dirección General de Desarrollo Rural de acuerdo con la LRDA, la aprobación del valor de la tierra a pagar por los concesionarios advirtiendo al mismo tiempo, que en esta valoración del precio de la tierra no había sido objeto de valoración el importe de las obras de interés común, cuyo valor será amortizado por los adjudicatarios cuando lo efectúen el resto de los propietarios de los Sectores afectados, al concretarse el Proyecto de liquidación de la zona regable.

Por lo tanto, teniendo en cuenta, lo expuesto anteriormente, se resuelve que no procede estimar las alegaciones presentadas teniendo en cuenta el modelo F y por lo tanto, se concluye que los concesionarios agrícolas deben de reintegrar las obras de interés común como el resto de titulares de tierras reservadas en los sectores I y II, estableciéndose un plazo de reintegro de 20 anualidades.

Decimoséptimo.- En el apartado 4.7 del Anejo nº 10 del Proyecto de liquidación definitivo, se recoge un informe sobre la alegación planteada por la Comunidad de regantes San Miguel de Valfarta utilizando la forma de modelo que a efectos del informe se denomina modelo G.

Las alegaciones que se incluyen en este séptimo modelo (modelo G) se concretan en el apartado vigésimo de los Antecedentes de Hecho. Las alegaciones incluidas en este séptimo modelo (modelo G), se clasifican en 8 alegaciones denominadas "Primera", "Segunda", "Tercera", "Cuarta", "Quinta", "Sexta", "Séptima" y "Octava".

En la alegación, la Comunidad de regantes San Miguel de Valfarta, manifiestan que son parte interesada y teniendo en cuenta lo manifestado, se resuelve considerar a la Comunidad de regantes como parte interesada para presentar la alegación.

El resto de alegaciones incluidas en el Modelo G son similares a las informadas en los modelos que se han resuelto anteriormente y por lo tanto debe plantearse las mismas conclusiones. Únicamente se advierte unas cuestiones novedosas que se incluyen en la alegación "quinta" del modelo G que se desarrolla en el apartado 4.7.1 del Anejo nº 10

En esta alegación "Quinta", únicamente se introduce una cuestión distinta a la que se plantea en la alegación "Cuarta" del modelo A, en el sentido de que se manifiesta textualmente que "Se tiene que hacer mención específica a la mención que se hace en estos preceptos a la consideración como obras de interés común a las obras que den servicio a una superficie de menos de 250 ha, superficie que debe ser el fiel y criterio con el que se determine si una obra o elemento de cada proyecto tiene el concepto de obra de interés común u obra de interés general". En relación a esta manifestación incluida en esta alegación "Quinta" el artículo 63 de la Ley de reforma y desarrollo agrario (LRDA) se establece lo siguiente:

1.- Son obras de interés común las que se realicen en zonas cuya transformación haya sido declarada de interés nacional, afecten a cada uno de los sectores en que se divida la zona y no les corresponda la clasificación en el grupo de las de interés general.

2.- Cuando se trate de sectores hidráulicos, estas obras serán las necesarias para construir la red secundaria de riegos y desagües de los subsectores hidráulicos cuya superficie útil para el riego sea igual o inferior a 250 hectáreas.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 63 de la LRDA, las obras de interés común son aquellas obras que se clasifican como tales en el Plan General de Transformación y Plan Coordinado de obras del conjunto de los Sectores hidráulicos de la zona regable de Monegros II, tal como quedan delimitados en el Plan General de Transformación, en donde se puede observar que la superficie regable es variable y no esta limitada en ningún momento por una superficie que sea igual o inferior a 250 ha.

El concepto de subsector hidráulico dentro de un Sector Hidráulico, mencionado por la LRDA, hace referencia a un concepto por el cual dentro de un Sector Hidráulico cabe la posibilidad de que exista una división de zonas llamadas subsectores (por esta subdivisión menciona el carácter de red secundaria de riegos y desagües) que permita un diseño adecuado de la red de riegos y desagües dentro de los Sectores hidráulicos.

Por lo tanto, se resuelve desestimar la alegación "Quinta" presentada por la Comunidad de regantes, en el sentido de que esta justificada la consideración de todas las obras y actuaciones de interés común que se han incluido en el Anejo nº 3 del Proyecto de liquidación definitivo.

Decimoctavo.- Respecto a las alegaciones individuales que se han presentando planteando asuntos diversos, tal como se ha expuesto en el apartado duodécimo de los Antecedentes de Hecho, las mismas son resueltas y notificadas individualmente a cada uno de los interesados.

De conformidad con lo expuesto, **RESUELVO**

Primero.- Ratificar la declaración que para los sectores I y II de Monegros II, respecto al cumplimiento de los índices de intensidad de cultivo establecido en el Plan General de Transformación de la Zona Regable por la Segunda Parte del Canal de Monegros, se realizó por las resoluciones de 13 de mayo de 2013 del Director General de Desarrollo Rural, manteniendo no obstante los efectos que tras ellas se produjeron.

Segundo.- Considerar estimadas las alegaciones planteadas por diferentes titulares de tierra sobre la solicitud de que en aplicación de lo previsto en el artículo 73.2 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el caso de los propietarios que sean titulares de una superficie regable superior a las 25 ha, se apruebe una prórroga de cinco años en el plazo establecido para pagar el reintegro de las obras de interés común, conforme a la Orden DRS/575/2018, de 12 de abril, por la que se amplía el plazo de reintegro de las obras de interés común, ejecutadas en la zona regable de Monegros II, sectores I y II, respecto a las explotaciones correspondientes a propietarios que, por su mayor superficie, no tienen la consideración de modestos propietarios. El nuevo plazo establecido que se ha aplicado en el proyecto de liquidación definitivo para estos casos, es de 10 años.

Tercero.- Estimar las alegaciones presentadas, con formato individual, en los casos en los que se han planteado cambios de titularidad, desestimándolas en el resto. Desestimar asimismo el resto de alegaciones planteadas por los diferentes titulares que se han presentado al proyecto de liquidación provisional con los modelos expuestos en los diferentes apartados de los Antecedentes de Hecho.

Cuarto.- Aprobar el Proyecto de liquidación y terminación definitiva de las actuaciones relativas a las obras de interés común en los sectores I y II de la zona regable de Monegros II (Huesca) de modo que:

- a) Se han transformado en regadío 3.863,51 ha.
- b) El coste total de las obras de interés común es 29.457.063,37 € correspondiendo 27.514.068,57 € a la Administración General del Estado y 1.942.994,80 € a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) El coste por hectárea es de 7.624,44 €/ha
- d) Al coste total se aplica una subvención del 40% que supone la cantidad de 3.049,77 €/Ha, de modo que la cantidad total a reintegrar asciende a 4.574,67 €/ha.

Quinto.- Se notificará individualmente a cada interesado, en cada caso:

- Total subvención aprobada.
- La cantidad total que corresponde reintegrar.

- La cantidad a reintegrar a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a los requerimientos de pago que cada una emita.
- El número de anualidades en que deberá abonar la deuda.
- En aquellos casos, contestación a las alegaciones, con formato individual, desestimadas.

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, en el plazo de un mes, desde el día siguiente a la recepción de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

Zaragoza a 25 de abril de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL.



Fdo.: Jesús Nogués Navarro

